

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: MARÍA OLIVA OLAYA ARÉVALO
DEMANDADO	: PEDRO EMILIO TORRES RAMOS
MOTIVO DE DECISIÓN	: RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN	: 25843-31-84-001-2020-00209-01
DECISIÓN	: DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós.

Se decide a continuación, el recurso de queja formulado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, contra el proveído proferido en audiencia del 17 de enero de 2022, a través del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, negó el recurso de apelación formulado contra el auto proferido en la misma audiencia, mediante la cual se decretaron pruebas.

I. ANTECEDENTES:

1. En auto proferido en audiencia de 17 de enero de 2022, la señora Juez Promiscuo de Familia de Ubaté, decretó pruebas en el asunto de la referencia (archivo 49 C-1).
2. Contra la referida decisión, el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que se debió rechazar de plano la prueba testimonial decretada a favor del demandado, puesto que no se solicitó con las formalidades legales, esto es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 C.G.P.

3. En la misma audiencia de 17 de enero de 2022, la señora Juez a quo no repuso su decisión y negó el recurso de apelación por improcedente.
4. Contra la anterior negativa el apoderado de la demandante formuló recursos de reposición y en subsidio el de queja, sustentado en que por vía jurisprudencial se ha dicho que “*en materia de numerus clausus no puede ser taxativa*”, y que se debe amparar el debido proceso; que así como es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, es apelable auto que las decreta y que debe existir una igualdad material.
5. Por auto proferido en la misma audiencia de fecha 17 de enero de 2022, se mantuvo incólume el auto recurrido y se concedió el recurso de queja propuesto, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a decidir necesario es recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación, es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, lo conceda.

El principio de las dos instancias que generalmente y por mandato constitucional es propio de las sentencias judiciales con las salvedades consagradas por la ley (artículo 31 de la Constitución Nacional), también se hace extensivo a otro tipo de decisiones proferidas por los jueces, todo lo cual se halla claramente definido y delimitado por el ordenamiento procesal.

Sometiéndonos a la regulación que hace el Código General del Proceso en materia de apelaciones, particularmente en lo que atañe a la de autos, es diáfano que el espíritu de tal regulación, es el de restringir la apelabilidad de autos a los

que expresamente aparecen determinados por el artículo 321 del Código General del Proceso, o por norma especial que disponga que determinada decisión es apelable.

El enunciado que hace el inciso segundo del citado artículo 321 del C.G.P. **“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:”** al igual que la advertencia que comporta el numeral 10º del mismo inciso al señalar que **“Los demás expresamente señalados en este Código”**, implica que las apelaciones contra autos, no podrán ser concedidas al arbitrio del juez o de las partes y por consiguiente no habrá apelación sin norma que la consagre, sin que sea aplicable en este campo la analogía.

En el asunto de que se trata, la providencia respecto de la cual se negó la concesión del recurso de apelación, fue el auto proferido en audiencia celebrada el 17 de enero de 2022 que decretó pruebas (archivos 48 y 49), providencia en tal sentido proferida, no aparece consagrada por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni por norma especial alguna, como susceptible de apelación, en virtud de lo cual, la negativa a concederlo se encuentra ajustada a derecho y por tanto no hay lugar a modificarla.

Valga precisar que el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P. establece como apelable el auto que: *“...niegue el decreto o la práctica de pruebas”*, no el auto que las decreta. Para sustentar el recurso de queja el recurrente alega que por vía jurisprudencial se ha dicho que *“en materia de numerus clausus no puede ser taxativa”*, y que se debe amparar el debido proceso y la igualdad material; que así como es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, también es apelable el auto que las decreta; advierte el Tribunal que el recurrente no cita ninguna jurisprudencia en apoyo de su afirmación.

En relación con el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15876-2018 de 5 de diciembre de 2018, con radicado No. 11001-02-03-000-2018-03762-00, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“...la Corte observa que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de ese municipio cayó en una flagrante y protuberante equivocación en perjuicio del actual accionante, que amerita la intervención extraordinaria que éste implora.

Baste al efecto, dado lo manifiesto del desacierto, exponer, por un lado, que el artículo 321 del Código General del Proceso prescribe que son pasibles de alzada los proveídos que allí especifica y los demás que expresamente señalen otros, preceptos.

Dentro de los allí indicados se encuentra el que “...*niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, pero en parte alguna el que procede en sentido contrario, es decir, el que las ordena, ni a lo largo del compendio se halla algún enunciado que en este último caso autorice la impugnación.”

No siendo apelable el auto recurrido, valga reiterar, el que decreta pruebas, puesto que no aparece enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma alguna, es improcedente la concesión del recurso, por lo que ha de declararse bien denegado el recurso de apelación. Condenando al recurrente en costas del recurso (art. 365-1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido en audiencia el 17 de enero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

SEGUNDO: Condenar al recurrente en costas del recurso. Liquídense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$500.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:

**Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56eeb67cdab89e7270d26c1d9763eecd37c99f71fa23240e023157cd17f6bcac

Documento generado en 03/06/2022 12:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**